

(C) CO18/8511

FECHA:24 de Marzo de 2020

CÓDIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07

VERSIÓN: 6

PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS

AUTO DSG-169 (02 de septiembre 2025) SAN-00032-23

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

El Director Seccional Guainía de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 041 del 05 de febrero de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y Ley 2387 de 2024,

ANTECENDETES:

Que, el día 28 de febrero del presente año, el patrullero Sebastián Londoño Bultrago a través de oficio GS-2023-003640/GUPAE-29.25 puso a disposición de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA una lapa, cuyo nombre científico es Cuniculus Paca, la cual fue incautada el día 25 de febrero de 2023 en el Aeropuerto Cesar Gaviria Trujillo del municipio de Infrida al señor FRANKI DANIEL PALACIO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 86.079.675; dicho procedimiento quedó registrado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°0045647.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

पापपान स<mark>म्मान के कार के किया में प्रतिकृतिक के क</mark>ार के प्रतिकृति है। जो प्रतिकृति के प्रतिकृति के प्रतिकृति के प

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Esto implica que el deber de protección recae también en los particulares.

Que el artículo 29 de la Carta Magna establece que el debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

2. Fundamentos Legales.

Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, la cual en su artículo 2° preceptúa: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la citada Ley (1333 de 2009) en su artículo 5º el cual fue modificado por el articulo 6 de la Ley 2387 de 2024 determina que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley <u>2811</u> de 1974, en la Ley <u>99</u> de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos



CO18/8511

FECHA:24 de Marzo de 2020

CÓDIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07

VERSIÓN: 6

PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS

AUTO DSG-169 (02 de septiembre 2025) SAN-00032-23

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la citada Ley (1333 de 2009) en su artículo 5º el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 determina que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decrèto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civi".

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, estipula que exista mérito para continuar con le <sic> investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se



CO18/851

FECHA:24 de Marzo de 2020

CÓDIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07

VERSIÓN: 6

PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS

AUTO DSG-169 (02 de septiembre 2025) SAN-00032-23

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

III. ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

La investigación nace del decomiso realizado y suscrito mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre. N° 0045647, en la que se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

De conformidad con lo anterior y, al tenor del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, Artículo modificado por el artículo <u>16</u> de la Ley 2387 de 2024, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen las infracciones, así como la individualización de las normas ambientales que presuntamente se estiman vulneradas, así:

PRESUNTO INFRACTOR: FRANKI DANIEL PALACIO MUÑÓZ identificado con cedula de ciudadanía N° 86.079.675.

IMPUTACIÓN FÁCTICA:

El día 25 de febrero de 2023, se realizó la incautación de una lapa, cuyo nombre científico es Cuniculus Paca, al señor FRANKI DANIEL PALACIO MUÑÓZ identificado con cedula de ciudadanía N° 86.079.675 en el Aeropuerto Cesar Gaviria Trujillo del municipio de Inírida, pues el señor PALACIO no contaba con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente (CDA). Dicho procedimiento quedó registrado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°0045647

IMPUTACIÓN JURÍDICA:



CO18/8511

FECHA:24 de Marzo de 2020

CÓDIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07

PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS

AUTO DSG-169 (02 de septiembre 2025) SAN-00032-23

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Presunto incumplimiento a las disposiciones ambientales de conformidad con lo establecido en el **Decreto Ley 2811 de 1974**, la **Resolución 438 de 2001. Decreto 1076 de 2015** Artículo **2.2.1.2.22.1**. Movilización dentro del territorio nacional.

Resolución 438 de 2001: "por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica".

Decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimiento de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

(Decreto 1608 DE 1978 articulo 196)

De conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en los casos en los que se identifique que existe mérito para continuar con la investigación administrativa, la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del año ambiental.

V. IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD

En relación con la presunción de culpa o dolo del presunto infractor, quién tendrá a cargo desvirtuarla, de conformidad con el parágrafo del artículo 1° y del parágrafo 1° Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 y del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. Es pertinente señalar que dicha carga probatoria consiste en la realización efectiva del mandato constitucional de que toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado su culpabilidad.



CO18/8511

FECHA:24 de Marzo de 2020

CÓDIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07

VERSIÓN: 6

PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS

AUTO DSG-169 (02 de septiembre 2025) SAN-00032-23

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

7

Bajo esta premisa, el Auto de fermulación de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener las circunstancias que califican el grado de culpabilidad.

Para esta calificación de culpabilidad, es pertinente diferenciar el dolo y la culpa. El dolo concierne a la voluntad consciente, dirigida a una infracción integra dos elementos, uno intelectual o cognitivo, que implica el conocimiento de la conducta constitutiva de infracción y, otro volitivo que implica la voluntad de realizarla. El elemento intelectual comporta: conocimiento de la norma o de la infracción y el conocimiento de las circunstancias de hécho que se quiere realizar. El sujefo activo de manera consciente se abstrae del cumplimiento de su deber mientras que, en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado coma falta de previsión como la negligencia y la imprudencia.

Así las cosas, las conductas presuntamente cometidas por el señor, **FRANKI DANIEL PALACIO MUÑÓZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 86.079.675, se imputarán a título de DOLO por cuanto le asistía la obligación de prever el cumplimiento de la normatividad aplicable.

De acuerdo con lo hasta aquí dicho, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por el señor, **FRANKI DANIEL PALACIO MUÑÓZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 86.079.675, quien podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De la misma manera, el presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que considere necesarios para la garantía de su debido proceso.

VI. SANCIONES A IMPONER

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto a la falta de regulación o lo no previsto en los procedimientos sancionatorios especiales, este Despacho, procederá de manera netamente enunciativa a señalar las sanciones o medidas procedentes a imponer, de hallarse responsable el presunto infractor ambiental.

De resultar probada la responsabilidad ambiental y de acuerdo con el **ARTÍCULO 40. SANCIONES.** De la ley 1333 de 2009 <Artículo modificado por el artículo <u>17</u> de la Ley 2387 de 2024. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:



(C) SGS CO18/851

FECHA:24 de Marzo de 2020

CÓDIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07

IVAS CODIGO: MF

PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS

AUTO DSG-169 (02 de septiembre 2025) SAN-00032-23

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 1. Amonestación escrita.
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1o. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que, el **artículo 43** de ley 1333 de 2009, establece: Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que, el **artículo 47** de ley 1333 de 2009, establece: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. **NOTA: Declarado Exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-364 de 2012**



CO18/8511

FECHA:24 de Marzo de 2020

CÓDIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07

VERSIÓN: 6

PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS

AUTO DSG-169 (02 de septiembre 2025) SAN-00032-23

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que, el **Artículo 49** de la ley 1333 de 2009. Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interes del infractor por la preservación del medio ambiente los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

VII. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN CDA - DIRECCIÓN SECCIONAL GUAINÍA.

Que la Dirección de la seccional Guainía de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 041 del 05 de Febrero de 2020, proferida por el Dirección General de la CDA,

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

DISPONE:

scrould dond

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al señor **FRANKI DANIEL PALACIO MUÑÓZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 86.079.675 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO UNICO: presunto incumplimiento a las disposiciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional, Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución 438 de 2001: Al movilizar el producto de fauna silvestre Lapa, cuyo nombre científico es "Cuniculus paca" sin el salvoconducto único de movilización de especímenes de fauna y flora silvestre nacional expedido por la Autoridad ambiental competente.



C018/8511

FECHA:24 de Marzo de 2020

CÓDIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07

VERSIÓN: 6

PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
SANCIONATORIAS

AUTO DSG-169 (02 de septiembre 2025) SAN-00032-23

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el expediente SAN-00032-23 estará a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Guainía de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor FRANKI DANIEL PALACIO MUÑÓZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 86.079.675

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede hingún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Inírida, a los dos (02) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESÉ Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO PEREZ REQUINIVA
Director Seccional Guainía.

Ordenó: Diego Fernando Perez Requiniva – DSC

Página 8 de 9



CO18/8511

FECHA:24 de Marzo de 2020

CÓDIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07

VERSIÓN: 6

PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS

AUTO DSG-169 (02 de septiembre 2025) SAN-00032-23

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Hoy(() del	:				del a	ลก็ด	:	:	, se notifico		
personalmente al señor de ciudadanla	`				;		-	·	ident	tificaç	lo cor	n cédulâ
ue ciudadania	INU.	, -		· · ·	<u> </u>					expe	lida	. en
del Auto (Número v	fection)	-	a q	ulen s	e ie ni	zo en	trega	de	copia	a inte	gra y	gratuita
del Auto (Número y Seccional y se le hace s	saher que	contra	la bres	erite r	n nro	Codo		יהה חווו	nada	por	ia D	irección
in the second of	Juber que	·	ia bies	ciire i	ió hi o	Geue	ecui	80	aigun	10.		
Enterado se firma para	constanc	ia.										
	by		1	7	•	e.		į.				
	* :		* ;	;				1				
El notificado:	•	i i	I	Ý	į	*	1	;	ţ ;	i		
Firma												
FirmaNombre:		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			_							
C.c.					-							
Dirección:					_							
Correo electrónico:			. ,		_							
Teléfono:					_							
Quien Notifica				-								
Quien Notifica												
Firma												
Nombre:												
Cargo:			_									